

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Ocho (8) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021)

### INTERLOCUTORIO No. 0161

Demanda: Alimentos  
Radicación: 155723184001- 2021-0011700  
Demandante: Adelaida Huaca Morales  
Demandado: Eduardo Mejía Jurado

La señora Adelaida Huaca Morales, en representación de su menor hijo J.A.M.H., y por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de alimentos a favor de su hijo y en contra del señor EDUARDO MEJIA JURADO, la cual reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 del C. Gral.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que, con la conciliación intentada entre las partes el 05 de septiembre de 2016 no se considera cumplido el requisito de procedibilidad ya que ésta data de más de cuatro años atrás, además porque las pretensiones que fueron ventiladas en la conciliación son distintas de las consignadas en la demanda.

No obstante lo anterior, como se solicitan medidas cautelares es procedente acudir directamente a esta jurisdicción, solicitud que además hace que no se exija como requisito el envío de la demanda al demandado conjuntamente con su presentación en el Juzgado.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas en el numeral 9, se accederá, pero no el porcentaje solicitado, sino en el equivalente al 25% de las prestaciones sociales que le lleguen a reconocer al ejecutado en caso de retiro definitivo de la empresa para la cual labora.

De otra parte, de manera oficiosa y con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se fijarán provisionalmente los alimentos provisionales, pero como no se acreditó la capacidad económica del demandado, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal y sobre esta base se fijara el equivalente al 40% como cuota provisional a cargo del demandado; se oficiará a la empresa para la cual se dice labora el demandado para que efectúen el descuento. De igual forma se les solicitará certificación de los ingresos de éste.

De acuerdo con lo antes expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del circuito Puerto Boyacá, Boyacá,

### RESUELVE

**1º. ADMITIR** la anterior demanda de ALIMENTOS promovida por conducto de apoderada judicial por la señora ADELaida HUACA MORALES, a favor de su hijo menor J.A.M.H., en contra del señor EDUARDO MEJIA JURADO.

**2o. Tramitar** este asunto por el procedimiento contemplado en el Título Libro Tercero, Título II, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios.

**3º. Notificar** el presente auto al demandado, señor EDUARDO MEJIA JURADO, domiciliado en este Municipio, además se le correrá traslado de la demanda y de sus anexos, con el fin de que la conteste en el término de **diez (10) días**. La notificación la realizará la parte demandante en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., ya que se desconoce la dirección electrónica del demandado.

**4º.** De Oficio se fija **cuota provisional** de alimentos a favor del menor del caso en la suma equivalente al cuarenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente (40%) a cargo del demandado, su pago se hará mediante descuentos por nómina por parte del Pagador de la empresa INEMEC S.A.S., en la cual presuntamente labora, quien deberá consignar los dineros correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los primeros cinco días de cada mes.

**5º.** De otra parte, con fundamento en lo previsto en el artículo 397 del C.G.P., se requerirá a la Empresa empleadora del demandado, con el fin de que certifiquen el monto del salario devengado por el demandado, las prestaciones a que tiene derecho, los descuentos de ley, además informarán si la menor del caso tiene algún beneficio por parte de esa empresa por ser hija de uno de sus trabajadores.

**6º. MEDIDA CAUTELAR:** Se decreta el embargo del veinticinco por ciento (25%) de las prestaciones que le lleguen a liquidar al demandado en caso de retiro voluntario o terminación de contrato, lo anterior para garantizar el pago de alimentos futuros de la menor por quien se procede.

**7. Notificar** este proveído al Defensor de Familia.

**8º. Reconocer** personería al Dr. LUIS ALFONSO LOPEZ CARRASQUILLA, identificado con la C.C. No. 1.098.623.034 y T. P. 257146 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ JUEZ

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No 080<br/>Del 09 DE JUNIO DE 2021</p> <p style="text-align: center;"><br/>Neyla A. Bautista Serna<br/>Secretaria</p> |
|--|